

# **LOS MARQUESADOS DE BRADOMÍN Y SALOBREÑA Y SU INFLUENCIA DENTRO DE LAS DIVERSAS PARCELAS DEL DERECHO NOBILIARIO**

Por **SALVADOR GRAU SÁNCHEZ**  
Académico de Mérito

En el presente trabajo, voy a poner de manifiesto dos marquesados de nueva creación, cuyos títulos premian y reconocen la labor artística y literaria de dos importantísimas figuras del siglo XX en el cultivo de las mencionadas facetas culturales.

Estos son el Marquesado de BRADOMÍN, concedido al escritor don RAMÓN MARÍA DEL VALLE- INCLÁN (Villanueva de Arosa – Pontevedra - ¿1869?-1936), y a don ANDRÉS SEGOVIA TORRES (Linares –Jaén-1893- Madrid-1987).

Para llevar a cabo el presente trabajo comenzaré por figurar los textos literales de dichos Reales Decretos, a saber: “ Con el deseo de premiar la vida artística , excepcionalmente fecunda, de don Andrés Segovia Torres, que ha sabido añadir a los valores populares de la guitarra un virtuosismo y un contenido intelectual con el que ha seducido a los más refinados auditorios del mundo entero, colocando muy alto el nombre de España y prodigando con generosidad su labor docente, para darle testimonio de mi real afecto, vengo en otorgarle el título de Marqués de Salobreña, transmisible por la vía agnaticia a sus legítimos herederos.”

“ La singular figura de don Ramón del Valle-Inclán se destaca en una época muy señalada de las letras españolas, y uno de sus personajes, el Marqués de Bradomín, surge de su obra adornado de señorío y noble lealtad a su ideario, consiguiendo el talento del autor proporcionar verismo a un ser imaginario. Queriendo demostrar mi real aprecio a la memoria del gran escritor y para dar

realidad a la creación literaria de un personaje de ficción, vengo en otorgar a su hijo, don Carlos Luis del Valle-Inclán y Blanco, el título de Marqués de Bradomín transmisible por la vía agnática a sus legítimos herederos”.

Al referirme a los presentes Decretos, conviene precisar el sentido de algunas ideas básicas utilizadas en la terminología nobiliaria y no siempre bien interpretadas. Me refiero a los términos “agnación” y “cognación”. Evidentemente voy a pasar por alto su proceso histórico que nos alejaría del tema fundamental del presente estudio y que, además no enriquecería en absoluto la claridad con que se pretende abordar este tema. Solo haré referencia a él por la importancia que tiene en los mayorazgos y, consiguientemente, en los problemas propios y específicos de la titulación nobiliaria. Respecto a la “agnación” conviene distinguir dos clases:

a).- Agnación rigurosa, que es la que existe entre los descendientes por línea masculina no interrumpida del fundador del mayorazgo. Excluye a las hembras o a sus descendientes aunque sean varones.

b).- Agnación fingida, que se produce cuando el fundador del mayorazgo, por carecer de agnación en el momento de la fundación o para el supuesto que dejase de existir a lo largo de las sucesiones futuras, llama a la sucesión a un extraño o a un cognado suyo o a una hembra. Como puede deducirse, la agnación se mantiene salvando tan sólo la imposibilidad familiar de mantenerla en el fundador o en uno de sus sucesores.

Los cognados son los ligados por la sangre, pero fuera del vínculo de la agnación. El de agnación constituye un parentesco civil en tanto el de cognación es un parentesco de sangre. Históricamente prevaleció el primero sobre el segundo con influjos evidentes del derecho romano. Mas tarde, sin embargo, fue la sangre la que imperó sobre el parentesco civil y así se manifiesta claramente en nuestro derecho histórico hasta el momento actual.

Respecto de la problemática surgida con la ley 11/1981, de 13 de mayo, la promulgación de los Reales Decretos, por los que se otorgan los títulos de Marqués de Salobreña y de Bradomín a don Andrés Segovia y a don Carlos Luis del Valle-Inclán, respectivamente, nos permite examinar un aspecto, ciertamente parcial de este problema, pero que a cambio de obtener una aproximación nos aleja del terreno hipotético en el que veníamos desarrollándolo con las ventajas de todo tipo que conlleva un planteamiento real. Tan real que opiniones ha habido para todos los gustos y que incluso llegaban a considerar

los aludidos reales decretos como anticonstitucionales. El tema, como se ve, es interesante, de evidente actualidad y, en consecuencia, merecedor de nuestra atención.

La lectura de los textos que confirman la concesión de los mencionados Marquesados nos permite centrar los dos extremos sobre los que, fundamentalmente, se ha polarizado la crítica en la parte referente al uso del término “agnación” en la concesión de dichos Marquesados.

El argumento sostenido en líneas generales, es el de que las invocaciones a la agnación y a la legitimidad que se hacen en dichos textos violan las disposiciones de la ley 11/1981, de 13 de mayo. Los matices varían, pero en el fondo son coincidentes en cuanto pretenden encontrar supuestos de anticonstitucionalidad.

Y antes de abordar este tema, que pudiera tener graves alcances, preciso es verificar dos aclaraciones; consiste la primera en proclamar nuestro desconocimiento respecto de la autoría material de tales Reales Decretos, por lo que las opiniones que exterioricemos van desprovistas de toda intencionalidad que no sea la que, de manera natural, se deriva de la estricta especulación científica. La segunda aclaración tiende a conocer con la exactitud posible la vigencia actual de dos instituciones fundamentales cuales son el Derecho Nobiliario y el Derecho de Gracia.

1.- Por lo que respecta al Derecho Nobiliario, es evidente que se trata de una parcela específica, concreta y comprendida en nuestro ordenamiento jurídico. Se podrán tener las ideas políticas que se quieran, pero es irrefutable que, hoy por hoy, el Derecho Nobiliario, la legislación nobiliaria y, en consecuencia, la titulación nobiliaria, están legalmente admitidas y reguladas por la Constitución. Esta es una conclusión que debe tenerse muy presente. Así como otra, alcanzada por idéntico cauce, según la cual los actos del Monarca necesarios para la aplicación de esa legislación están en perfecta concordancia con el artículo 68 de la constitución. En otras palabras, y aún más sencillo, que cuando el Monarca otorga un título nobiliario, con arreglo a las leyes nobiliarias vigentes, está actuando con toda legalidad dentro del marco que señala el texto constitucional.

2.- El derecho de Gracia aparece implícitamente reconocido en el texto constitucional al atribuir al Soberano la facultad de conceder honores y distinciones. No se trata de un derecho específico de las monarquías, sino que existe

en toda clase de regímenes, si bien tiene un sentido más tradicional e histórico en aquellas. Y digamos ya que el ejercicio de este derecho de Gracia, por sí mismo, por su propia naturaleza y sus efectos, supone en cierto modo una discriminación, una desigualdad, un trato diferente. La concesión de condecoraciones o de mercedes nobiliarias entraña una distinción que, como toda distinción, supone una desigualdad. Distinguir, dice la Real Academia, es hacer que una cosa se diferencie de otra por medio de alguna particularidad.

Queda en ello patente que tanto el Derecho Nobiliario, por su vigencia en España, como el Derecho de Gracia, por su generalidad, son instituciones perfectamente compatibles con nuestra Constitución. Veamos ahora, en concreto, la repercusión que pueden tener los términos “agnaticiamente” y “legítimos herederos” que se incluyen en los citados Reales Decretos.

2.1.- La agnación, en términos nobiliarios, representa la sucesión de los varones, con exclusión de las hembras. No es necesario extenderse en las razones históricas de la agnación, ya que ello nos alejaría del motivo y concreción que exige la presente nota; pero conviene tratar de intuir los motivos que han aconsejado a los redactores de los repetidos decretos la inclusión del vetusto término.

Para nosotros la intención es clara: continuar la labor depuradora (permítaseme la expresión) iniciada ya en el Real Decreto 602/1980. Efectivamente, y desde aquel instante, se inició una corriente tendente a eliminar la colaterabilidad en la transmisión de los títulos nobiliarios. La limitación que en aquel Real Decreto se hace de hasta el cuarto grado colateral es un indicio evidente del propósito de excluir la práctica tan habitual de los “sifones” que, en flagrante contradicción con los principios de consanguinidad, primogenitura y vinculación (fundamentales en el Derecho Nobiliario), desgajaban las mercedes nobiliarias de sus estirpes de origen para terminar en linajes que nada tenían que ver con el concesionario, perdiéndose con ello una de las esencias fundamentales justificativas de tales dignidades.

Queremos pensar que los redactores de los mencionados Reales Decretos, al utilizar el término “agnaticiamente”, lo que han querido es continuar aquella línea que llamábamos depuradora, obligando a que las mercedes así creadas sigan necesariamente la línea de varón, y no por un capricho discriminatorio que carecía de sentido, sino para lograr que la merced continúe dentro de la estirpe del concesionario, evitando los desplazamientos de las líneas a estirpes diferentes, fenómeno que se produce cuando los títulos los reciben las hembras.

2.2.- El término “legítimos herederos”, empleado en los marquesados de Salobreña y Bradomín, en una posición extremadamente crítica, podría interpretarse como discriminatorio. Antes, sin embargo, de pronunciarnos sobre este tema sería preciso tener en cuenta:

2.2.1.- Que, como ya vimos, el Derecho de Gracia es en sí discriminatorio. La concesión de un indulto (sirva de ejemplo) lo es evidentemente y no por ello deja de figurar en todos los textos constitucionales del mundo.

2.2.2.- El derecho de familia que regula nuestro Código Civil también tiene aspectos discriminatorios, que del mismo modo comparte la legislación comparada. El respeto a la cuota legitimaria queda harto limitada con el juego de la mejora e, incluso, de los legados que conceden a los padres un indiscutible derecho a hacer distinciones entre sus hijos, sin que tales distinciones tengan otra limitación que razones sentimentales, familiares o económicas, pero, en todo caso, de libre ejercicio por los causantes.

2.2.3.- A nuestro juicio, en las últimas reformas llevadas a cabo en materia de filiación no se ha pretendido “igualar” a los hijos, sino “equipararlos”, lo que, ciertamente, es distinto, y buena prueba de ello es que se habla de hijos matrimoniales y no matrimoniales, lo que ya supone una desigualdad terminológica.

2.2.4.- Los tan repetidos reales decretos (los de Marqués de Salobreña y de Bradomín concretamente), hablan de sus “legítimos herederos”, lo que en modo alguno puede interpretarse como inconstitucional o discriminatorio. Se utiliza el término “heredero”, en el que tanto encaja la descendencia matrimonial como la no matrimonial, de acuerdo con la ulterior reforma legislativa sobre la materia. Y la calificación de “legítimos” que le antecede no hace referencia alguna a supuestos de filiación, sino a su estricta adecuación a la Ley. (“Legítimo”, según el Diccionario de la Real Academia, página 793, es “Conforme a las Leyes”). Lo que supone que los redactores de los textos comentados al establecer la perpetuidad de la merced señalan la línea de aquellos “legítimos herederos” del concesionario o, lo que es igual, de aquellos herederos que lo sean conforme a la Ley.

No es dable, pensamos, introducir ningún matiz anticonstitucional a los referidos Reales Decretos.

2.2.5.- De todas maneras, y como quiera que el tema que venimos tratando, a nuestro juicio, es más de forma que de fondo, estimamos que el remedio mas

sencillo y adecuado sería utilizar en las Reales Cartas la formula “para Vos y vuestros sucesores” o “descendientes”, formula híbrida que alejaría toda suspicacia y que, sin embargo, se mantendría dentro de la especialidad y específico carácter del Derecho Nobiliario. O incluso el de “legítimos herederos” que utilizan los dos Reales Decretos citados.

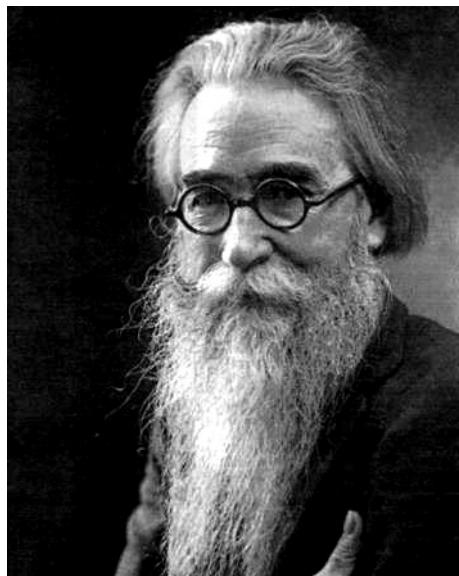
2.2.6.- Por lo que respecta al título de Suárez, en donde, como hemos visto, la fórmula que se utiliza es de “para si, sus hijos y sus sucesores legítimos”, responde a la fórmula tradicional (que habrá que modificar en la forma indicada en líneas anteriores), pero que en todo caso fue un Real Decreto anterior a la ley 11/1981, de 13 de mayo, carente de todo efecto retroactivo y, en consecuencia, sin que le afecte aquella disposición ni pueda plantear ninguna clase de conflicto constitucional.

Y ya, al hilo de terminar este capítulo, una nota anecdótica:

El concesionario del marquesado de Bradomín tenía interesada la rehabilitación del marquesado del Valle, del vizcondado de Vieixin y del señorío del Caramiñal. Sería curioso estudiar en profundidad los enlaces genealógicos invocados y que supondrían una base nobiliaria (distinta, pero real) de un título del que se ha dicho que constituye la realización del sueño de un novelista.



*Retrato de Don Andrés Segovia Torres,  
I marqués de Salobreña.*



*Retrato de  
Don Ramón María del Valle-Inclán*